

bién en el segundo con primero de consanguinidad en la línea transversal. Esta facultad es solo para los pobres que no pueden ocurrir á Roma, y debe concederse *quatenus concurrat necessitas*, de lo cual debe juzgar la Sagrada Mitra, en vista de lo actuado por el respectivo Párroco. Cuando una persona acomodada quiera contraer con otra á la cual está ligada en dichos grados de afinidad ó consanguinidad, esto es, si el matrimonio se quiere verificar entre cuñados, ó entre tío y sobrina carnal, ó al contrario, deberá precisamente ocurrirse á la Santa Sede. Sean los pretendientes ricos ó pobres, deberá imponérseles por el Obispo, una multa proporcional á sus circunstancias, pero respectivamente cuantiosa, de manera que no puedan pagarla sino con sacrificio, la cual se invertirá en obras piadosas ó de beneficencia. (*Véase el arancel Diocesano, de 12 de Mayo de 1872, artículo XVIII.*)

Por disposición Pontificia, cuando se concede una dispensa en virtud de las *Sólitas*, á mas de los derechos de arancel, deberá pagarse un peso. (*Véase la 11ª pastoral Diocesana. Pag. 45.*)

Nuestro tercer Concilio Mexicano. (*Lib. 2º tit. 5º § III.*) dispone que el mismo Juez y no los notarios, deberá recibir las decla-

raciones de los testigos matrimoniales. Esto deberá hacerse con suma prudencia y cautela, cuidando de tomarles á solas sus declaraciones, sin intervenciónde ningún secular. (*V. la 11ª Pastoral, págs. 46 y 47, así como la 2ª que allí mismo se cita.*) Es muy importante en esta materia, no dejar la formación de las diligencias á los escribientes, cuando resulta algún impedimento oculto, pues nunca habrá motivo suficiente para revelarles las debilidades y secretos ajenos, que se descubrieron ante el Párroco. Este, ó su notario eclesiástico, deberá formar dichos expedientes, por lo menos, en la parte reservada. Todas estas prevenciones y disposiciones, no solo tienen por objeto el que se proceda en estas materias con tino y prudencia, lo cual ya sería un gran fin, sino principalmente el no dar lugar á que se oculten los impedimentos ó no se atiendan, y evitar así multitud de matrimonios nulos y sacrílegos. Nunca pues será excesivo el cuidado que se tenga en obedecer estas prescripciones.

CAPITULO X.

Qué cosas deben explicarse en la impetración de las dispensas en general.

Siendo materia sumamente delicada, esta de las dispensas, conviene proceder con escrupuloso cuidado en todo lo conducente á su impetración, para evitar que se hagan nulas por causa de *obrepción*, exponiendo una causal falsa, ó de *subrepción*, ocultando la verdad. Para esto, conviene exponer con verdad, exactitud y justificación, las causas alegadas, pues es un horror de trascendentales consecuencias el pensar que todo esto no es mas que una mera formalidad de estilo, cuando realmente afecta á la sustancia de las cosas. Puede verse sobre este punto el decreto del Señor Benedicto XIV, de 25 de Febrero de 1742, que comienza: *Ad Apostolicae servitutis nostrae ministerium*. La Constitución de S. Pio V. de 5 de Diciembre de 1556, que comienza: *Sicut accepimus*, citada por el mismo Señor Benedicto XIV, así como la Instrucción de la Cong. de *Propaganda fide* de 9 de Mayo de 1877, al fin de la cual se encuentran estas notables palabras: *Haec prae oculis haberé debent non modo que ad S. Sedem pro obtinenda*

aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare por se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent rite, ut par est, utantur.

Para facilitar la práctica de la impetración de las dispensas, ponemos á continuación lo que debe necesariamente explicarse para evitar los vicios de obrepción ó subrepción, y no exponerse á que dichas dispensas sean nulas.

1.—Los nombres de los pretendientes, y el lugar de su origen y domicilio.

2.—Debe manifestarse la verdadera y legítima causa que mueve á impetrar la dispensa, con exactitud y justificación. Así lo manda el Señor Benedicto XIV, en su Constitución citada.

3.—El modo especialísimo con que se contrajo el impedimento; así en el parentesco espiritual, deberá expresarse si un contrayente es padrino ó madrina y el otro ahijado ó ahijada, ó si solo son compadres; pues menos irregular será el matrimonio en este caso, que en el otro. Así también, tratándose del impedimento de crimen, deberá decirse si es adulterio ó maquinación, ó ambos á la vez; pues más difícil será que se dispense en un caso que en otro.

4.—El género del impedimento; si es de consanguinidad, afinidad, &.

5.—La especie distinta del impedimento así, tratándose de parentesco, debe decirse si es carnal, legal ó espiritual: si fuere este último, deberá decirse si proviene de Bautismo ó de Confirmación: si es afinidad, se advertirá si fué lícita ó ilícita: si es pública honestidad, se declarará si provino de esponsales válidos ó de matrimonio rato.

6.—El número de los impedimentos; como si además de la consanguinidad hubiere afinidad, y esto, aun cuando los diversos impedimentos fueren en el mismo grado y de la misma especie, como si alguno hubiera conocido carnalmente á dos hermanas de aquella con quien quiere contraer matrimonio, en cuyo caso tendría dos impedimentos; ó si hubiere conocido carnalmente á dos hermanas y á la madre de aquella á quien pretende, en cuyo caso serían tres, que aunque iguales en especie, eran distintos en número. Lo mismo en el parentesco espiritual, así, si alguno fuere padrino de una persona en el Bautismo y la Confirmación, ó apadrinase á los hijos de una persona que había hecho lo mismo con los suyos propios habría impedimentos distintos en número, aunque no sería necesario, pero si conveniente, expresar el número de hijos que ha-

bía apadrinado en el Bautismo ó Confirmación. Lo mismo debe decirse de los impedimentos todos de consanguinidad, pública honestidad, & (*Benedicto XIV, Breve Etsi matrimonialis, de 30 de Septiembre de 1755.*) Estos distintos impedimentos deben manifestarse en una misma solicitud de dispensa, á no ser que uno fuera público y otro oculto, como si alguno pretendiera á una consanguínea con cuya hermana tuvo cópula oculta, pues en este caso y otros semejantes, podría ocurrirse al Obispo expresando en las diligencias el impedimento público nada más, y en oficio privado y secreto, el impedimento oculto; haciendo mención de las diligencias y del otro impedimento. Así sucede entre nosotros, pues en los lugares donde los Obispos no tienen facultades, se ocurre á la Dataría Apostólica para los impedimentos públicos y á la Sagrada Penitenciaría para los ocultos, expresando en las súplicas dirigidas á esta última, el impedimento público por el cual se ha ocurrido en súplica distinta á la Dataría, en caso que hubiere habido dos impedimentos, público y oculto.

7.—Debe asimismo manifestarse si la línea es recta ó colateral, así como el número del grado por ambos lados, pues aunque el derecho canónico computa los grados en

las líneas desiguales, calculando que son tantos cuantas son las personas por la parte mas remota, quitando el tronco, esto no quiere decir que no deba expresarse la atinencia al grado mas próximo, puesto que se requería mas grave causa, v. g: para que el nieto se casara con la tía, hermana de padre, que para que el tio lo hiciera con la nieta. (*S. Pto V. Constit. Sanctissimus in Christo Pater, de 26 de Agosto de 1566.—Breve de Urbano VIII, de 1º de Noviembre 1624.*)

8.—Según la Instrucción de la Propaganda, de 9 de Mayo de 1877; de la Penitenciaría de 20 de Julio de 1879, y del Santo Oficio, de 1º de Agosto de 1866, era preciso para la validez de las dispensas de consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual y legal, y pública honestidad, declarar la cópula incestuosa de los contrayentes, si ella había sido con intención ó no, de obtener mas facilmente la dispensa, y si era públicamente conocida ú oculta. Mas según lo dispuesto en la Circular de la S. Inquisición, de 25 de Junio de 1885, cuyo texto puede verse en el Cap. XXIII de esta obra, quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia, y establecido y declarado lo siguiente: *dispensationes matrimoniales post hac concedendas etiam si*

cópula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras.

En consecuencia, ya no es necesario para la validez de las dispensas, que al solicitarlas se exprese la circunstancia de que se trata; aunque en algunos casos será muy conveniente, según las circunstancias que los acompañen, para que el Obispo se forme juicio cabal, y pueda prescribir lo que estime conveniente, é imponer la penitencia oportuna. Esto sucederá principalmente cuando la mala versación haya sido pública. Véase lo que hemos dicho en el Capítulo VIII. §. IX.

9.—Si ya se ha obtenido otra dispensa en la misma materia pecaminosa, como por ejemplo: si alguno ya hubiera sido dispensado en una de las clases del impedimento de crimen, pues sería mas difícil obtener la nueva dispensa. No sería lo mismo si se tratase de crimen diverso, como por ejemplo, si alguno hubiera sido dispensado en el impedimento de crimen, y luego pidiera dispensa de afinidad ilícita para contraer con otra persona, después de muerta la primera. En la práctica será siempre mejor en todos casos, si ya otra vez se ha obtenido dispensa.

10.—Tratándose de revalidar un matri-

monio nulo, se ha de manifestar si ambas partes ó una sola lo contrajeron con buena ó con mala fé, esto es, sabiendo ó nó, el impedimento que las ligaba; si se hicieron las debidas proclamas; si el matrimonio se contrajo así con la esperanza de conseguir más fácilmente la dispensa, y si ya fué consumado.

CAPITULO XI.

Cuales impedimentos impeditos pueden dispensarse y qué se ha de expresar al impetrar la dispensa de cada uno de ellos en particular.

Siendo la materia que tratamos de suma importancia, se nos perdonará que en obsequio de la claridad, expongamos lo que debe expresarse en cada una de las súplicas para dispensas en impedimentos impeditos y dirimentes, aunque para ello tengamos que repetir alguna vez, lo que ya hemos explicado.

Como entre nosotros nunca se acostumbra pedir dispensa para contraer matrimonio solemne en los tiempos prohibidos, ni creemos habría causas suficientes para semejante pretensión, nos abstenemos de tratar sobre lo que debería manifestarse al

pedir dispensa del impedimento impedito de *sacratum tempus*. Lo mismo diremos del expresado en la palabra *sponsalia*, porque no se podrá dispensar, y hay facilidad de que se disuelvan los esponsales ante el Párroco, con lo cual todo queda allanado, como nos lo demuestra la experiencia diaria. En cuanto á los comprendidos en la frase *vetitum ecclesiae*, ya dijimos en el Capítulo V, § II, que no pueden dispensarse los siguientes: la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes; el que un católico contraiga con un hereje, aunque por la facultad 2ª de la fórmula A. A., se concede á nuestros Obispos, si la piden, facultad en cierto número de casos, para los matrimonios mixtos, y de esto trataremos mas adelante en un Capítulo especial; y el que se admita á los pretendientes sin saber absolutamente nada de los rudimentos de la fé.

Este último caso se presenta pocas veces en la practica, y puede remediarse con el transcurso de muy poco tiempo, pues la experiencia nos ha enseñado que no es tan difícil como se cree, enseñar aún á los más rudos las verdades esenciales para salvarse, y que con una poca de paciencia, se obtienen los resultados deseados; pues aunque hay algunos que no pueden retener en la

memoria las fórmulas para expresar esas verdades, por lo menos saben comprenderlas y expresarlas á su modo. Nosotros estamos convencidos de que Dios á nadie niega la inteligencia para comprender lo que es de necesidad de medio para salvarse.

En cuanto á los que no han obtenido el consentimiento paterno, nunca será conveniente dispensarlos de este requisito, si no han llegado á la mayor edad; pero llegado el caso de que los padres nieguen su consentimiento, el Párroco respectivo deberá levantar una información sobre los motivos del disentiimiento, y con el debido informe, remitir lo actuado á la Mitra para que califique el dicho disentiimiento y declare si se puede ó no proceder á la celebración del matrimonio. Tal es lo dispuesto en esta Sagrada Mitra en atención á las circunstancias actuales. (*V. la Circular Diocesana de 17 de Enero de 1874.*)

En esta materia, conviene tener presente que el Concilio Tridentino dice que la Santa Iglesia siempre ha detestado y prohibido los matrimonios verificados contra la voluntad de los padres. *Sess. 24. Cap. 1. de ref. matr.*) Por eso lo más prudente será proceder como acabamos de decir.

Respecto á los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, claro

es que no se les deberá dispensar, sino proceder á la averiguación de la verdad.

En cuanto á la confesión y comunión antes de contraer el matrimonio, solo en casos urgentísimos debería dirpensarse como por ejemplo, al verificar un matrimonio en artículo de muerte, cuando no hubiere tiempo de que el contrayente sano se confesara. Fuera de este caso y otros semejantes, si se presentara otro en que pareciera prudente dispensar, debería consultarse con el Obispo.

En virtud de lo que acabamos de decir, resulta, que solamente procederemos á declarar lo que debe alegarse en las solicitudes de dispensas matrimoniales de impedimentos impeditentes *vetitum ecclesiae y votum*, entendiéndose que de los comprendidos en el primero, solo trataremos de la dispensa del que ha matado á su anterior muger y del que quiere se omitan las proclamas.

Ya hemos dicho que la facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el *Conc. Trid. Sess. 24, Cap. 1.* también se le concede por el *Conc. 3º Mejc. Lib. 4. tit. 1. párrafo 4.*—También hemos advertido que las proclamas de los indios pueden hacerse cuando el ministro

los visite y en tres días continuos aunque no sean festivos, según el *Conc. 3º Mejic. en el lugar citado.*

§ I.

Impedimento impediende del que ha matado á su primer mujer, comprendido en la frase: *Vetitum Ecclesiae.*

1. Los nobres y apellidos de los pretendientes y lugar en que viven.

2. El impedimento de haber dado muerte á su primer muger y el tiempo en que se verificó.

3. Si hubo ó no adulterio *cum pactu nubendi*, con ó sin maquinación pues si lo hubo, claro es que el impedimento sería dirimente.

4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

5. Todo lo demás que sea conducente al mejor informe del Obispo.

6. La causal ó causales canónicas que deben alegarse.

7. Debe acompañarse la certificación ó informe de testigos sobre la muerte del consorte. (*Véase sobre esto la Instrucción inserta en el Capítulo XXIII.*)

§ II.

DISPENSA DE LAS PROCLAMAS.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2. Si hay algún impedimento y cual sea.

3. La causal justa en que se funda la petición de la dispensa de las amonestaciones, que puede ser alguna de las que mencionaremos en el siguiente párrafo III.

4. Todo lo conducente al mayor informe del Obispo. (*Véase lo que antes dijimos acerca de las proclamas de los indios*)

§ III.

Cuales sean justas causales para dispensar las moniciones.

1. Cuando hay temor probable ó sospecha de que si se hacen las proclamas, el matrimonio será maliciosamente impedido por los parientes ú otras personas. (*Conc. Trid. Ses. 24. de ref. Matr. Cap. 1.*)

2. Cuando hay probable sospecha ó peligro de que una de las partes cambie de voluntad y quebrante injustamente los espon-

sales, interesando mucho, por otra parte, contraer el matrimonio.

3. Cuando los contrayentes son príncipes ó personas distinguidas, pués por este mismo hecho serían muy conocidos sus impedimentos, si los hubiera.

4. Cuando se trata de evitar la infamia, como si quisieran contraer personas que vivieran en concubinato, pero consideradas en el público como legitimamente casadas, ó si el matrimonio contraído *in facie Ecclesiae* fué nulo por un impedimento oculto de afinidad. Esta última causa debe entenderse cuando la afinidad provino de cópula lícita en cualquiera de los grados de la línea recta, ó de la transversal, cuando hubo atinencia al primero, entre los grados prohibidos. Así se deduce de las facultades llamadas de Cordillera (*Véase la exposición de ellas, en el Cuaderno otras veces citado*)

5. El grave pudor ó vergüenza que puede acontecer si los pretendientes son muy ancianos, ó muy desemejantes, como si el pretendiente es muy anciano y la pretensa muy jóven, ó si esta es plebeya y aquel noble, ó si el primero es muy rico y la segunda muy pobre.

6. Por lo angustioso del tiempo, como si estuviese muy próximo el adviento, ó la cuaresma, de manera que si no se dispensa-

ran las proclamas, el matrimonio tendría que diferirse mucho, con peligro de inconcendencia ó cualquiera otro grave perjuicio ó incomodidad. Lo mismo cuando alguno de los contrayentes estuviere gravemente enfermo, y tubiere motivo para que no conviniera diferir el matrimonio.

7. Por el peligro de escándalo, ó grave daño en los bienes de fortuna, cuerpo, fama ó alma.

8. Por cualquier notable comodidad de los contrayentes, ó por algún bien espiritual ó temporal de los mismos.

9. Cuando consta moralmente que no hay algún impedimento ni obstáculo. La razón es, porque cesando al fin de la ley, aunque sea en un caso particular, dá causa para dispensar también en particular.

10. Puede, por último, el Ordinario, dispensar por cualquiera otra causa que á su prudente juicio aparezca como justa. (*Conc. Trid. Sess. 24. de ref. matr. cap. 1.*)

11. Algunos dicen que es también causa justa para dispensar, cuando se trata de pretendientes vagos y desconocidos, puesto que serían inútiles las proclamas cuando nadie los conoce. En nuestro concepto, no es esta causal suficiente, pues puede muy bien suceder haya alguno entre los que oyen las proclamas, que haya conocido á los con-

trayentes, aunque sea por algún tiempo. Además, la acquiescencia y buena voluntad de los esposos para que se lean las amonestaciones, sería un indicio, que aunque leve, puede unirse á las demás pruebas y presunciones de su libertad y soltería, para confirmarlas. Otra cosa sería si hubiese más causales que representar, las cuales deberían ciertamente ser más graves, tratándose de vagos, que en los casos ordinarios.

Excusado es decir que dichas causas deben ser ciertas, constando al Párroco de su verdad, puesto que se trata de materia grave, y que el Concilio Tridentino encarga, que en materia de dispensas, se proceda con suma prudencia y conocimiento de causa, para evitar la subrepción.

§ IV.

Qué deba manifestarse en el impedimento impediante de voto simple de castidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

El voto de castidad, si fué con todas sus cualidades, es decir, si fué de castidad perpétua, perfecta, voluntaria y hecha *ex affectu ad rem promissam*.

3. Si dicho voto ha sido hecho solamente por uno, ó por ambos contrayentes.

4. Si el voto se hizo antes ó después de la pubertad, y en el primer caso, si se ratificó al llegar á ella, pués de no ser así, el padre ó tutor podrían irritar dicho voto.

5. Si el voto mencionado fué confirmado con juramento.

6. Si se hizo también voto de Religión.

7. Si hay algún otro impedimento y cual sea.

8. Las demás circunstancias que concurran á informar debidamente al Obispo.

9. La causal ó causales que deban alegarse, de entre las que señaláremos en el siguiente párrafo.

Esta especie de diligencias conviene que sean formadas por el Párroco ó Notario eclesiástico, principalmente si hubo cópula oculta.

§ V.

Cuales sean justas causas para dispensar el voto simple de castidad.

1. *Imperfectio actus, ac imperfecta deliberatio*. Cuando el voto no se hizo sino con deliberación imperfecta y un conoci-

miento no suficiente de lo que es en sí mismo, y las obligaciones que trae. Esta imperfecta deliberación puede provenir de la pequeña edad en que se hizo el voto; de que se haya hecho en un acceso de ira, miedo, tristeza, ó cualquiera pasión que turbe la reflexión, ó en los momentos de un peligro ó pesadumbre. También puede provenir de lijereza de carácter para andar haciendo votos y promesas, lo que más comunmente acontece en las mujeres. La razón que hay en estos casos para la dispensa, es el gran peligro de violar el voto,

2. *Notabilis difficultas exequendi votum.* Cuando el vovente conoce tener grande y notable dificultad para cumplir el voto, y principalmente si al tiempo de hacerlo no previó el trabajo que tendría al cumplirlo.

3. *Dammum spirituale, corporale, vel temporale voventis.* Cuando por razón del voto se le sigue al que lo hizo algún daño en el alma, por fragilidad, ocasiones, ú otras circunstancias, ó cuando por dicha causa se le origina notable perjuicio en el cuerpo ó bienes de fortuna. Por esta razón se dispensa á los que sufren graves y frecuentes tentaciones, caídas multiplicadas, escrúpulos, y ansiedades de conciencia, por motivo del voto. También se dispensa cuando por él aunque sea indirectamente, se ha su-

frido perjuicio en la salud ó bienes terrenales; bién que en este caso, no se dispensará sin hacer alguna conmutación.

4. *Majus bonum ex dispensatione proveniaturum.* Cuando la dispensa del voto cede en mayor honra y gloria de Dios, ó en utilidad común.

§ VI.

Qué deba expresarse en el impedimento impediendo de voto simple de Religión.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.
2. El voto de Religión, si fué con todas las cualidades requeridas; perpétuo, perfecto, voluntario y hecho *ex affectu ad rem promissam.*
3. La cualidad del voto, esto es, si de entrar en general á Religión, sin determinar en cual; si fué específico, es decir, determinando la Religión; si fué local, esto es, señalando determinado convento.
4. Si fué hecho por uno, ó por ambos contrayentes.
5. Si se hizo antes ó después de llegar á la pubertad; y en el primer caso, si fué

ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo còpula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impeditos, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimientes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimientes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

§ I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.

3. La linea, si es recta ó transversal;